

HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO.

LEGÍTIMA DEFENSA. Agresión ilegítima. Falta de provocación suficiente. Proporcionalidad del medio empleado. PRUEBA. Prueba indiciaria. Valoración. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. Aplicación del art. 41 bis del C.P.

El caso

El requerimiento fiscal de elevación a juicio le atribuye al encartado en calidad de autor el delito de Homicidio agravado por uso de arma de fuego, toda vez que en circunstancias en que encontraba discutiendo con la víctima por una prenda de vestir del tipo remera, en un momento dado, extrajo de entre sus ropas un arma de fuego con la que efectuó dos disparos al suelo, para inmediatamente y con la clara intención de dar muerte a la víctima, le efectuó un tercer disparo pero esta vez dirigido al pecho lo que provocó minutos después su deceso debido a la lesión de la arteria aorta abdominal. El defensor sostuvo que no se dan los elementos del delito atribuido, toda vez, que el único testigo presencial expresó que la víctima extrajo de entre sus ropas un arma blanca con la que le tiró un puntazo al imputado, razón por la cual éste para defenderse de la agresión ilegítima efectuó un disparo, Por lo cual solicita se absuelva a sus defendido por el beneficio de la duda. El tribunal en sala unipersonal resuelve declarar al imputado penalmente responsable del delito de Homicidio agravado por uso de arma de fuego e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de catorce años de prisión, declaración de reincidencia, accesorias de ley y costas .

1. Ha quedado acreditada la existencia material del hecho y la autoría del imputado. Ahora bien, respecto a la duda que plantea el defensor en su alegato, direccionada en torno a si la víctima extrajo de entre sus ropa un arma blanca que le hubiese hecho repeler la acción al imputado, tal lo relata el único testigo presencial de lo sucedido en el curso en el debate. Tal estado de duda no existe, toda vez que por la inmediatez con los sucesos y porque la versión plasmada en su primera declaración testimonial ante la Ayudante Fiscal, inmediatamente después de acaecido el suceso, expresando que el imputado extrajo un arma de fuego y le disparó a la víctima sin que éste haya tenido una actitud ofensiva contra el encartado, se compadece con lo declarado por los testigos restantes.
2. El valor conviccional de la primera declaración del testigo ha quedado reforzado por el resto de la prueba analizada. Desvirtuándose así lo referenciado por el acusado en su posición exculpatoria, quien refiere haber actuado en legítima defensa y lo sostenido por el abogado defensor en igual sentido, toda vez que ha quedado probado en autos la inexistencia de una agresión ilegítima por parte de la víctima, elemento constitutivo del tipo penal objetivo de la estructura de la legítima defensa.
3. El Excmo. TSJ ha explicado que “...Para la concurrencia de la causa de justificación de la legítima defensa, la normativa legal requiere la confluencia de una agresión ilegítima actual o inminente, que la misma no haya sido provocada suficientemente por parte de quién se defiende y que el medio empleado por el autor para impedir o repeler dicho ataque sea racionalmente necesario...”.
4. No menos importante también es el indicio de la conducta posterior al hecho asumida por el incuso, quien inmediatamente después de efectuarle el disparo en el pecho de la víctima se dio a la fuga del lugar, incluso fugándose fuera de la ciudad, por lo que debió ser rastreado y aprehendido en la provincia de San Luis.
5. Si bien los indicios señalados, analizados en forma fragmentaria podrían resultar anfibológicos, no debe olvidarse que “la adecuada valoración de los indicios exige una consideración conjunta de ellos y no un examen separado o fragmentario, puesto que la meritación independiente de cada elemento de convicción de esta clase desnaturaliza las características definitorias de este tipo de prueba.

6. Así lo ha dicho el más Alto Tribunal de la Nación, quien sostuvo que, "...cuando se trata de una prueba de presunciones es presupuesto de ella que cada uno de los indicios, considerados aisladamente, no constituya por sí la plena prueba del hecho al que se vinculan -en cuyo caso no cabría hablar con propiedad de este medio de prueba- y en consecuencia es probable que individualmente considerados sean ambivalentes".

7. La calificación legal que corresponde aplicar a la conducta desplegada por el imputado es la de autor material y penalmente responsable del delito de Homicidio Agravado por uso de arma de fuego en los términos de los arts. 45, 79 y 41 bis del C.P; ya que mediante una acción directa sobre la persona de la víctima, que consistió en el disparo de arma de fuego, -no hallada por la instrucción-, lesionó la arteria aorta abdominal, lo que le produjo horas después un paro cardio respiratorio traumático por shock hipovolémico que lo despojó de su vida. Valiéndose para dicho fin de un arma de fuego con alto poder letal o lesivo, lo que le brindó mayor seguridad, al mismo tiempo que anuló las posibilidades defensivas de la víctima, todo lo cual revela una superior magnitud del injusto.

8. El TSJ sostuvo que "Es posible aplicar el art. 41 bis del C.P. al delito de homicidio simple (art. 79 C.P.) es un delito doloso, su acción típica sin duda exige violencia en contra de la víctima y la figura penal del art. 79 C.P. no contiene en forma expresa dentro de su estructura la circunstancia consistente en el empleo de un arma de fuego.

9. En cuanto a la existencia y utilización del arma de fuego, fútil resulta su hallazgo, es de interés lo informado en la autopsia, dictamen pericial, y declaración de testigos, todo lo cual permite acreditar suficientemente la existencia y utilización de la misma en la ejecución del hecho, satisfaciendo de ese modo la exigencia requerida para que concurra la agravante propuesta.

10. Sobre la base de la doctrina expuesta por el CSJN en autos "LUQUE, Guillermo D. y otros s/homicidio", el proceso penal tiene por fin inmediato el descubrimiento de la verdad objetiva o histórica, para lo cual rige en forma amplia el conocido principio de libertad probatoria: todo se puede probar y por cualquier medio, excepto las limitaciones del sistema jurídico general. Cualquiera puede ser el medio para demostrar el objeto de prueba, ajustándose al procedimiento probatorio que más se adecue a su naturaleza y extensión.

Cám. 2da. Crimen Río Cuarto, Sent. N° 77, 4//08/2011, Germán Alberto Tarditti p.s.a Homicidio agravado por el uso de arma de fuego" (fallo seleccionado y reseñado por Marcela Meana)

FALLO COMPLETO

SENTENCIA NUMERO SETENTA Y SIETE

En la ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, a los cuatro días del mes de Agosto de dos mil once se constituye en la Sala de Audiencias de la Excma. Cámara en lo Criminal de Segunda Nominación de esta ciudad, el titular de la Sala n° III Dr. Emilio Francisco Andruet, siendo la oportunidad fijada para que tenga lugar la lectura integral de la sentencia, dictada por este Tribunal, el día veintiuno de Julio de dos mil once, en esta causa seguida contra de **GERMÁN ALBERTO TARDITTI**, alias "tanchacha", argentino, soltero, con estudios primarios incompletos – hasta sexto grado-, albañil, con un ingreso por día de ochenta pesos, nacido en Río Cuarto (provincia de Córdoba), el 29 de septiembre de 1983, DNI n° desconocido, domiciliado en calle Pje. Los Troperos intersección Anchorena, de esta ciudad, hijo de Oscar Luis y de Mónica Victoria Gallardo, Prio. policial Nro. 134.206 Secc. I.G; a quien la requisitoria fiscal de elevación a juicio de fs. 142/147 le atribuye el delito de Homicidio agravado por uso de arma de fuego, en los términos de los Arts. 45, 79 y 41 bis del C.P.; por el siguiente **HECHO**: El diecisiete de enero de dos mil nueve, siendo las 18:00 horas aproximadamente, en circunstancias en que Hugo Germán Cabrera se hallaba frente al domicilio sito en Pasaje Argerich n° 52, de esta ciudad de Río Cuarto, siendo acompañado en la oportunidad por Esteban Ariel Alarcón, con quien se encontraba sentado en el suelo tomando una cerveza, arribó al lugar **Germán Alberto Tarditti** (a) "Tanchacha", el que se conducía a bordo

de una motocicleta marca “Guerrero Trip” de 110 cc, color gris con negro. Seguidamente, se suscitó una discusión entre los nombrados por una prenda de vestir del tipo remera que era reclamada por Cabrera, motivo por el que Germán Alberto Tarditti, expresando que ya lo tenía cansado empujó a Hugo Cabrera y le ordenó que se fuera, al no hacerle caso este último, Tarditti extrajo de entre sus ropas, más precisamente a la altura de su cintura, un arma de fuego que podría ser tipo revólver, calibre veintidós, color negro (no secuestrado), con el que efectuó dos disparos al suelo, para inmediatamente y con la clara intención de darle muerte, Tarditti le efectuó un tercer disparo pero esta vez dirigido al pecho de la víctima, a un metro de distancia aproximadamente. Inmediatamente, y ante la gravedad de los acontecimientos, Cabrera, tomándose el pecho con sus manos, se dirigió tambaleándose a la casa de su tío en busca de refugio y auxilio, vivienda sita en ese lugar, concretamente en la dirección mencionada precedentemente, en donde cayó al suelo en su ingreso, mientras que Germán Alberto Tarditti, tomó rápidamente su motovehículo y se dio a la fuga del lugar. Producto de la referida agresión, Hugo Germán Cabrera sufrió herida de arma de fuego en hemitórax izquierdo, a cinco centímetros por debajo de la tetilla izquierda, que le produjo minutos después su deceso por paro cardiorrespiratorio por shock hipovolémico, debido a lesión de la arteria aorta abdominal debido a herida por proyectil de arma de fuego.

En la presente causa intervino como Fiscal de Cámara el Dr. Jorge Medina, el imputado **GERMÁN ALBERTO TARDITTI** y en carácter de su defensor por el Dr. José María Sagarraga.

Concluido el debate, el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

1º) ¿Está probada la existencia del hecho y la participación penalmente responsable del acusado GERMÁN ALBERTO TARDITTI en su comisión?

2º) En su caso, ¿qué calificación legal merece el mismo?

3º) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar y procede la imposición de costas?.

RESPONDIENDO A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SR. VOCAL DR. EMILIO FRANCISCO ANDRUET, dijo:

I) Ha sido traído a juicio **GERMÁN ALBERTO TARDITTI**; a quien la requisitoria fiscal de elevación a juicio de fs. 142/147 le atribuye el delito de Homicidio agravado por uso de arma de fuego, en los términos de los Arts. 45, 79 y 41 bis del C.P. El hecho que constituye el objeto de la acusación ha sido transcrito en el encabezamiento de la presente sentencia, al que me remito "brevitatis causae" y doy por reproducido, cumplimentando así la exigencia del art. 408 inc. 1º del C.P.P.-

II) En la audiencia de debate, el imputado **GERMÁN ALBERTO TARDITTI**, al efectuársele el interrogatorio de identificación de conformidad al art. 260 del C.P.P., a más de lo ya expresado en las condiciones personales dijo: que por los trabajos de albañil tenía un ingreso aproximado de \$ 300 semanales; que tiene tres hijos menores de edad; que no es afecto a las bebidas alcohólicas y en relación a la droga de vez en cuando ha tomado algunas pastillas. Respecto a sus antecedentes penales, el causante respondió que ha tenido otras causas por delitos contra la propiedad por las que fue condenado.

Acto seguido y previa advertencia al imputado de prestar atención a lo que va a oír, por Secretaría se da lectura a la requisitoria fiscal de elevación a juicio de fs. 142/147 y del decreto de remisión. Seguidamente se hace conocer al imputado los hechos que se le atribuyen y las pruebas que existen en su contra y que le asiste, la facultad de prestar nueva declaración o de abstenerse de hacerlo sin que ello en este último caso lo perjudique, habiendo manifestado el imputado que se abstiene de declarar. Ante ello, a tenor del art. 385, segundo párrafo, del C.P.P., por resolución del Tribunal se incorporaron al debate por su lectura la declaración que el acusado realizara en sede instructoria en su carácter de imputado y que corre glosada a fs. 96/97, en la que también se abstuvo de prestar declaración. Posteriormente en el curso de la audiencia de debate y previo a los alegatos el imputado formula su voluntad de prestar declaración, pero no responder preguntas, manifestando: *“Ese día iba a buscar a mi hijo a la casa de mi mujer, entré pero no lo llevé porque estaba jugando, cuando salí de la casa me llamó Germán y que se encontraba junto a Ariel y me dice que le devolviera una camiseta, luego discutimos y éste sacó un cuchillo, me asusté y saqué el arma, efectuando dos disparos a los pies, uno le pegó en el pecho, me asusté y me fui. Nunca tuve la*

intención de matarlo.”

Seguidamente con la anuencia de las partes se incorpora por su lectura la **autopsia** de fs. 84, que da cuenta de “...al examen externo el cuerpo presentaba “orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, en hemitorax izquierdo, a 5 cms inmediatamente por debajo de la tetilla izquierda, circular, de 0,5 cms de diámetro, con halo contusivo erosivo de Fisco con ojal a predominio en el tercio superior del orificio, sin tatuaje ni ahumamiento. No presenta orificio de salida...”; exámen interno: “Se observa que el proyectil en su recorrido ha lesionado lóbulo inferior del pulmón izquierdo, diafragma, lóbulo izquierdo del hígado, páncreas, asas intestinales, arteria aorta abdominal que es la causal de la letal hemorragia. El proyectil se termina alojando en la cara anterior de la 12° vértebra dorsal...”; y concluye “...se puede afirmar que el paro cardio respiratorio traumático debido a shock hipovolemico debido a lesión de la arteria aorta abdominal debido a herida por proyectil de arma de fuego ha sido la causa eficiente de la muerte de Hugo Germán Cabrera...; distancia del disparo a larga distancia (mayor de 50/70 cm), dirección del disparo de adelante atrás, de arriba abajo y ligeramente de izquierda a derecha...”; la **pericia balística** n° 531/11/8755, realizada por la División Investigaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, fs. 124/126 que concluye “...Las medidas tomadas (milímetros, gramos y grains) permite deducir que se trata de una punta constitutiva de un cartucho calibre 22 PLG; y la **Pericia psiquiátrica** realizada por el Dr. Gustavo Zanlungo, sobre la persona de **GERMÁN ALBERTO TARDITTI** de fs. 139, que concluye: “...el día de la comisión de los hechos si bien se pudo encontrar desinhibido por el consumo de sustancias, no alcanzó la inconsciencia absoluta por lo que pudo comprender la criminalidad de sus actos y dirigir sus acciones”.

III) El examen oral de la causa dio comienzo con el testimonio de:

SOLA Nestor Jesús, cuyas demás condiciones personales obran en autos a fs. 1/2, 15 y 22, quien previo juramento de ley que prestó en legal forma fue examinado por el Tribunal e interrogado por las partes, refirió que presta servicio en la Comisaría Distrito Alberdi de esta ciudad, donde se desempeña en el sector de robos y hurtos. Que el día diecisiete de enero del año dos mil nueve, a las 18:30 horas aproximadamente, mientras se encontraba cumpliendo las funciones de oficial de servicio, recibió un llamado telefónico por parte del personal de la base del Comando Radioeléctrico, quien daba cuenta que en Pasaje Argerich nro. 52 de esta ciudad de Río Cuarto, se encontraba un sujeto herido de arma de fuego, por tal motivo y con las premuras que el caso requería se constituyó de inmediato en el sector y allí efectivamente pudo constatar, que en la vereda de Pje. Argerich a la altura del 50 aproximadamente, se hallaba un sujeto de sexo masculino, joven, tendido en el suelo, ubicado en posición cubito dorsal, con la cabeza orientada hacia el norte, con el torso desnudo. Advirtiéndole que el mismo presentaba una herida de arma de fuego en el pecho, pero que se hallaba con vida. Seguidamente, pudo determinar que el nombre del mencionado era Hugo Germán Cabrera. Añadió que minutos antes que llegara al lugar del hecho, había sido solicitado por el personal del Comando Radioeléctrico, el servicio de emergencias, pero que como tardaba demasiado, y ante los reclamos de los familiares de la víctima para que recibiera asistencia médica, es que el damnificado, fue trasladado en un móvil policial al Nuevo Hospital San Antonio de Padua, junto con el hermano del mismo de nombre Claudio Cabrera. Posteriormente, tomó conocimiento por medio de la frecuencia radial que el posible autor del disparo que se le efectuó a Cabrera, sería un sujeto de sexo masculino apodado como “Tancacha”, de nombre Germán Tarditti.

ZULIANI Héctor Gustavo, cuyas demás condiciones personales obran en autos a fs. 28/29, quien previo juramento de ley que prestó en legal forma, fue examinado por el Tribunal e interrogado por las partes, manifestó que sin recordar fecha exacta pero en el mes de enero del año mil nueve, siendo las dieciocho horas aproximadamente, momento en que regresaba a su vivienda, advirtió que en la intersección de calle Entre Ríos y Pje. Argerich de esta ciudad, había un grupo de jóvenes reunidos, pero que solo pudo ver de allí a un vecino al que conoce como “gringo Alarcón”, no percatándose del resto. Seguidamente, ya en su vivienda y en la entrada de la misma, comenzó a lavar su vehículo, observando desde allí que en la mencionada esquina se encontraba dicho grupo de jóvenes, pero no advirtiéndole que ocurriera nada extraño. Que luego de finalizar la limpieza de su vehículo, a las veinte horas aproximadamente, ingresó a su vivienda, momento este en que escuchó unas dos explosiones y gritos, provenientes de la calle, creyendo que se trataba de pirotecnia por lo

que salió inmediatamente a la vereda con el fin de ingresar su vehículo al garaje. Desde allí vio que al frente de su casa (en diagonal), dentro de una especie de jardín de ingreso de la casa de su vecino a quien conoce como “Nenu”, estaba Germán Cabrera tirado en el piso. En dicha oportunidad Alarcón le pidió que llevara a Germán hacia el Hospital, a lo cual se negó, no obstante dio aviso al Servicio de Emergencias Médicas. Añadió que al ver a Cabrera en el piso y por las explosiones que había escuchado previamente en el interior de su domicilio, se dio cuenta que a Cabrera le habían disparado. En ese barrio siempre pasan cosas y hay tiros en la calle. El muerto no era una persona de andar armado, si siempre estaba drogado. Escuché que hubo una discusión entre los dos, sin saber de que tema. Después me enteré que había fallecido y que el que lo había matado había sido el tancacha.

CABRERA Claudio Gabriel, cuyas demás condiciones personales obran en autos a fs. 10, quien previo juramento de ley que prestó en legal forma, fue examinado por el Tribunal e interrogada por las partes, y manifestó que su hermano le prestó a Ariel Alarcón, que vive en Pasaje Argerich nro. 50, barrio Alberdi de esta ciudad, una remera de color azul, mangas cortas, con letras amarillas en la parte delantera y con tiras amarillas en los laterales. Que después de ello, su primo Néstor Fabián Miranda lo llevó a Hugo Germán hasta calle Entre Ríos y Pasaje Argerich (en la intersección). Que a los minutos llegó hasta su casa el “tancacha” que se llama Germán, en donde él le pidió dos pesos para comprar una cerveza y en ese momento vio que éste se acomodó algo en la cintura, que era un revólver calibre 22 largo, de color negro, el cual se lo exhibió. Que su hermano Hugo Germán era amigo del Tancacha, y solían tomar cervezas juntos. Que al preguntarle que hacia con el arma, le dijo que se iba a dejarla a la casa de él, sita en Pasaje Los Troperos –desconoce la numeración-, al fondo, en donde vive con la tía de nombre Susana Gallardo. Expresó, que “Tancacha” llegó y se fue de su casa, a bordo de una motocicleta marca “Guerrero Trip”, 110 cc., color gris con negro, tomando por calle Güemes. Al ratito, llegó su tío de nombre Roberto Castro, quien vive en Pasaje Argerich al lado del número 50, en el barrio Alberdi de esta ciudad, a bordo de una bici aclarando que todavía era de día pero estaba atardeciendo, anoticiándole que a Germán le habían pegado dos tiros frente a su casa. Al llegar al lugar se encontró a su hermano tirado en el suelo de espaldas, en el patio delantero del domicilio de su tío Castro, a un metro y medio aproximadamente de los arbustos que se hallan en la entrada. Que en ese momento ya estaba la policía y los vecinos, y vio que la herida era chiquita, debajo de la tetilla izquierda, que no le salía sangre, por eso supo que era de un calibre 22. Que a su hermano lo cargaron en el móvil policial junto a los policías y cuando llegaron al Hospital comenzaron a asistirlo. En esos momentos, se presentó al lugar un tal Cruceño, de unos 21 años de edad, y le comentó que la persona que le había disparado a su hermano había sido el “Tancacha”, que él había visto todo y escuchado que su hermano Germán le pedía a Ariel la remera y éste le decía que no la tenía; que en ese momento, en calle Argerich al 50 (donde vive Ariel Alarcón) arribó “Tancacha” en la moto ya descrita y lo corrió a su hermano Germán, lo empujó y le dijo “andate, andate” y Germán le dijo “no, yo vengo a buscar la remera”; allí lo empujó y como Germán le dijo que no, le pegó tres tiros, de los cuales uno le impactó a la altura de la tetilla izquierda, por lo que se tomó esa parte de su cuerpo con la mano y se cayó de rodillas. En ese momento Tancacha, le colocó el revólver en la nunca, tras lo cual se puso el revólver en la cintura, se subió a la moto y se fue a la esquina de calle Entre Ríos, luego regresó habló con Alarcón, quien le dijo “andate, andate”, por lo que Tancacha tomó por Argerich hacia el fondo.

ALARCON Esteban Ariel, cuyas demás condiciones personales obran en autos a fs. 11, quien previo juramento de ley que prestó en legal forma, fue examinado por el Tribunal e interrogado por las partes, y manifestó que sin recordar fecha exacta pero en enero de dos mil nueve, se encontró con Germán Cabrera en la calle, a las 18:00 horas aproximadamente, y se pusieron a tomar una cerveza sentados solo los dos frente al domicilio de su tío, en un momento llegó Tancacha, de apellido Tarditti, en una motocicleta, en un momento su primo Cabrera comenzó a discutir con “Tancacha”, Cabrera estaba muy drogado y lo insultaba mal a Tarditti, le reclamaba el buzo a Tarditti ya que no se acordaba que lo había cambiado por droga. Cabrera le decía hijo de re mil puta te guardaste mi buzo y tancacha le decía que no. German se paró y con una sevillana que sacó de entre sus ropas le tiró un puntazo y tancacha sacó el arma y le hizo un disparo. Germán

andaba con la sevillana desde el día anterior, de color negro; no se encontró en ningún lugar la sevillana... Yo también estaba drogado. Ante las contradicciones en que incurrió el testigo el representante del Ministerio Público solicitó se incorpore por su lectura el testimonio del testigo brindado en la instrucción, a lo que con la anuencia de la defensa se hizo lugar incorporándose el testimonio obrante a fs. 11, en el que refirió que el día diecisiete de enero de dos mil nueve, se encontró con Germán Cabrera en la calle, a las 18:00 horas aproximadamente, precisamente en calle Argerich y Entre Ríos. Luego Cabrera se presentó en su domicilio, con quien se puso a tomar una cerveza frente al domicilio de su tío, quien vive al lado de su casa, en Pasaje Argerich nro. 52 de esta ciudad, sentados en el suelo, los dos solos. Mientras se encontraban tomando dicha bebida llegó un sujeto al que conoce con el apodo de Tancacha, de apellido Tarditti, y que hacía poco había salido de la cárcel tras cumplir condena, conduciéndose en una motocicleta de 110 cilindradas de color gris. Al cabo de unos minutos, su primo Cabrera comenzó a discutir con “Tancacha”, quien previo manifestarle que ya lo tenía cansado extrajo de entre su cintura, un arma de fuego, un revólver de color negro, con el que efectuó tres disparos, dos al suelo para asustarlo y el tercero directo al pecho de Cabrera, a una distancia aproximada de un metro, por lo que Cabrera caminó unos pasos hacia atrás y se cayó al suelo, mientras que “Tancacha”, se subió a la motocicleta y salió raudamente hacia calle Entre Ríos, donde lo perdió de vista. Por tal motivo, inmediatamente llamó a la autoridad policial, quienes se hicieron presentes al instante y trasladaron a Cabrera al Nuevo Hospital por pedido del mismo y los familiares, debido a que la ambulancia tardaba demasiado.

Seguidamente a pedido del representante del Ministerio Público y con la anuencia de la defensa técnica se incorporan por su lectura las siguientes declaraciones **TESTIMONIALES** de:

ALARCON Rita Juana, cuyo testimonio y demás condiciones personales obran a fs. 09, quien refirió ser tía de la víctima, y que no recordaba bien la hora, pero que fue entre las siete y las ocho de la tarde, momentos en que se encontraba tirada en la cama de su dormitorio, el cual tiene una ventana que da hacia la calle, escuchó varios disparos, como tres, -estimó-. Que inmediatamente salió afuera y vio a su sobrino tirado, boca arriba, en la vereda de la casa de su hermano de nombre Roberto Carlos Castro. Añadió, que no tenía idea de quien había sido la persona que le efectuó el tiro a su sobrino; que su hijo Esteban Ariel y Hugo Germán momentos antes de los tiros estaban tomando unas cervezas.

CRUCEÑO José María, cuyo testimonio y demás condiciones personales obran a fs. 12, quien refirió que el día diecisiete de enero de dos mil nueve, alrededor de las dieciocho horas y treinta minutos aproximadamente, mientras se hallaba fuera de su domicilio sentado en la vereda, escuchó dos disparos de arma de fuego, aparentemente por el sonido un arma chica, proveniente del pasaje Argerich, a la vuelta de su casa. Por lo que se dirigió al lugar de donde se oyeron las detonaciones y comenzó a hablar con Gustavo Zuliani, quien le comentó que le habían pegado un tiro a Germán Cabrera. Al acercarse más al lugar del hecho observó que éste último se encontraba tendido en el suelo y a su lado se hallaba Ariel Alarcón, y demás familiares de Cabrera. Luego de ello, se dirigió al Nuevo Hospital para tratar de ver a su amigo Germán Cabrera, y comenzó a dialogar con el hermano de nombre Claudio Cabrera, quien le manifestó que el autor del disparo había sido el Tancacha, que momentos antes había estado en su casa y que le había enseñado un revólver.

CASTRO Roberto José, cuyo testimonio y demás condiciones personales obran a fs. 27, quien refirió que era tío de Germán Cabrera. Que el día diecisiete de enero de dos mil nueve, siendo las dieciocho horas aproximadamente, oportunidad en que se encontraba en el patio de su casa, escuchó dos o tres explosiones, restándole importancia porque pensó que se trataba de pirotecnia. Que unos minutos más tarde, escuchó ruidos provenientes de la calle, como si fueran voces de mucha gente, por lo que salió a la vereda de su casa, advirtiendo que venía caminando y tambaleándose, desde la calle hacia la vivienda del mismo su sobrino Germán Cabrera, sosteniéndose el estómago, cayendo más o menos a un metro de unos ligustrines que tiene delante de su casa, sin decir palabra alguna y solo observándosele una pequeña manchita de sangre a la altura de la tetilla izquierda. Que la gente que estaba allí presente comentaba que había sido “el de la moto”. Añadió que al salir de su vivienda escuchó el sonido de un motovehículo que se marchaba a alta velocidad, pero que no logró verlo. Que el joven Cruceño le comentó que había sido un tal

Tancacha, al que conoce porque era amigo de su sobrino.

PAPONET Diego, cuyo testimonio y demás condiciones personales obran a fs. 31, quien refirió ser personal policial y haber realizado averiguaciones tendientes a ubicar el paradero del imputado TARDITTI.

VILLALBA Silvio Javier, cuyos testimonios y demás condiciones personales obran a fs. 34, 41, 54; funcionario policial comisionado para la investigación de los sucesos.

AGÜERO Horacio Martín, cuyo testimonio y demás condiciones personales obran a fs. 72, quien refirió ser personal policial comisionado para el traslado del imputado TARDITTI desde la ciudad de Villa Mercedes a esta ciudad de Río Cuarto.

Y la siguiente **documental e instrumental**: Acta de inspección ocular fs. 03; Croquis ilustrativo del lugar del hecho fs. 04; Informe médico policial de Hugo CABRERA fs. 08; Acta de allanamiento fs. 17, 19, 21, 24, 33, 36, 38, 40, 43, 45, 47, 49, 51, 53, 56, 58, 60; Partida de defunción de Hugo Germán CABRERA FS. 26; Planilla Prontuaria de Germán Alberto Tarditti fs. 30, 77; Informe de cooperación n° 7339/09, de la División Investigaciones, Sección Criminalística de la Policía de la Provincia de Córdoba fs. 85/90; Certificado actuarial fs. 106, 169; Informe del Registro de internos, estadística y antecedentes carcelarios fs. 119/120, 167/168; Informe del Registro Nacional de Reincidencia fs. 127/129, 164/168; todo lo que se incorpora al debate sin oposición de parte, dándose por concluida la recepción de la prueba.

IV) A su turno el Sr. Fiscal de Cámara Dr. Jorge Medina al alegar sostuvo que mantiene la acusación tal fuera intimado el imputado en la audiencia sosteniendo que el hecho existió y fue responsable TARDITTI. En cuanto al testimonio vertido en la audiencia por el testigo Alarcón, sostiene que no es creíble, toda vez que al momento de declarar en el principio de la investigación no hizo referencia a la sevillana; y del resto del material probatorio no surge la existencia de la misma. Solicitó se declare al imputado **Germán Alberto TARDITTI**, autor material y penalmente responsable del delito de homicidio agravado por uso de arma, en los términos de los arts. 45, 79 y 41 bis del C.P. y se le imponga la pena de catorce años de prisión, accesorias de ley, declaración de reincidencia y costas.

A su turno el Sr. Defensor Dr. José María Sagarraga en su alegato sostuvo que no se dan los elementos del delito atribuido a TARDITTI, toda vez que el hecho se produjo de una forma distinta a la intimada. El único testigo presencial Esteban Ariel Alarcón sostuvo que Hugo Cabrera extrajo de entre sus ropas un arma blanca con la que le tiró un puntazo a TARDITTI, razón por la cual éste para defenderse de la agresión ilegítima efectuó el disparo. Alarcón coincide con lo declarado por el imputado, razón por la cual solicita se absuelva a su defendido por el beneficio de la duda.

V) Entiendo que con la prueba producida, tanto la que se ventilara en el curso del debate, cuanto la prueba (testimonial, documental, informativa y pericial) incorporada por su lectura, ha quedado acreditado con el grado de certeza que requiere esta etapa procesal, no sólo la existencia material del hecho sino también la autoría del imputado en la comisión del mismo. **Doy razones:** En orden al primer extremo de la imputación, el acta de defunción obrante a fs. 26 acredita que el día 17 de Enero de 2009, en el Hospital San Antonio de Papua de esta ciudad de Río Cuarto falleció Hugo German Cabrera, siendo la causa de su muerte “paro cardiorrespiratorio traumático”, según el certificado médico expedido por el Forense Dr. Martín Subirachs. Este perito, practicó la autopsia del cadáver de Hugo German Cabrera, produciendo el informe que obra a fs. 84 de autos, del que surgen como datos de interés, que al examen externo el cuerpo presentaba “orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, en hemitorax izquierdo, a 5 cms inmediatamente por debajo de la tetilla izquierda, circular, de 0,5 cms de diámetro, con halo contusivo erosivo de Fisco con ojal a predominio en el tercio superior del orificio, sin tatuaje ni ahumamiento. No presenta orificio de salida...”; exámen interno: “Se observa que el proyectil en su recorrido ha lesionado lóbulo inferior del pulmón izquierdo, diafragma, lóbulo izquierdo del hígado, páncreas, asas intestinales, arteria aorta abdominal que es la causal de la letal hemorragia. El proyectil se termina alojando en la cara anterior de la 12° vértebra dorsal...”; y concluye “...se puede afirmar que el paro cardio respiratorio traumático debido a shock hipovolemico debido a lesión de la arteria aorta abdominal debido a herida por proyectil de arma de fuego ha sido la causa eficiente de la muerte de Hugo Germán

Cabrera...; distancia del disparo a larga distancia (mayor de 50/70 cm), dirección del disparo de adelante atrás, de arriba abajo y ligeramente de izquierda a derecha. Así las cosas, ha quedado probado que el deceso de Cabrera se debió al disparo de arma de fuego que sufrió.

En cuanto a la autoría del ilícito que se enrostra a **GERMÁN ALBERTO TARDITTI** estimo que la misma se acredita a partir de una serie de indicios unívocos que, analizados en conjunto, permiten arribar a la certeza que este estadio procesal requiere. Así, del dictamen del Dr. Zanlungo, en la pericia psiquiátrica realizada al imputado surge que **TARDITTI** “el día de la comisión de los hechos si bien se pudo encontrar desinhibido por el consumo de sustancias, no alcanzó la inconsciencia absoluta por lo que pudo comprender la criminalidad de sus actos y dirigir sus acciones”. Por su parte Néstor Jesús Sola, quien expresó que tomó conocimiento posteriormente que el posible autor del ilícito sería el traído a proceso. En este orden de ideas, a esta primera mención del incuso, como autor de la agresión, se agrega los dichos vertidos por el testigo presencial Esteban Ariel Alarcón –primo de la víctima-, quien ubicó al incuso en el escenario criminal y que sostiene que le efectuó el disparo al pecho a Cabrera, la contundencia de las expresiones de Esteban Alarcón, resultan contestes en todos sus aspectos con el cúmulo de probanzas recolectados en la investigación, en primer lugar con la autopsia practicada por el Dr. Martín Subirachs, quien a más de lo anterior, informó que la distancia del disparo fue “*a larga distancia mayor de 50/70 cms. Dirección del disparo: de adelante atrás...*”. En consonancia con lo señalado, aparece lo declarado por Roberto José Castro –tío de la víctima-, quien expresó que mientras se encontraba en el patio de su casa, escuchó dos o tres explosiones, y luego sintió ruidos provenientes de la vía pública, al salir a la vereda de su domicilio, advirtió que se dirigía caminando y tambaleándose, desde la calle hacia la vivienda del mismo, su sobrino –Hugo Germán Cabrera- sosteniéndose el estómago, quien cayó aproximadamente a un metro de distancia de unos ligustrines que se encuentran en la parte frontal de su hogar, observándole una pequeña manchita de sangre a la altura de la tetilla izquierda. Agregó, que en ese momento la gente que estaba allí presente comentaba que había sido “el de la moto”, aseverando que cuando salió de su vivienda escuchó el sonido de un motovehículo que se marchaba a alta velocidad; aseveraciones que se condicen ampliamente con lo declarado por Alarcón. Por otro lado, Castro refirió que el joven Cruceño le comentó que el autor había sido un tal “Tancacha”, a quien conocía porque era amigo de su sobrino extinto. Amen de lo anterior, y robusteciendo la prueba señalada, cabe resaltar lo declarado por Claudio Gabriel Cabrera –hermano de la víctima-, quien dijo que conocía que su hermano Hugo Germán Cabrera, le había prestado a Ariel Alarcón, una remera de color azul, mangas cortas, con letras amarillas en la parte delantera y con tiras amarillas en los laterales; que minutos antes del hecho se apersonó en su vivienda el inculpatado, a quien le solicitó dos pesos para comprar una cerveza, advirtiendo que “Tancacha” se acomodó algo en la cintura, lo cual era un revólver calibre 22 largo, de color negro, el cual se lo exhibió, al tiempo que le preguntó por Hugo Germán, respondiéndole el testigo que se había marchado pero desconocía a que lugar. Que después de darle los dos pesos, el acusado se marchó a bordo de una motocicleta marca Guerrero Trip, 100 cc. de color gris. Minutos después, se presentó su tío Roberto Castro, informándole que a su hermano le habían pegado dos tiros, por lo que se dirigió al lugar en donde observó que su hermano tenía una herida chiquita, debajo de la tetilla izquierda, de donde no le salía sangre, estimando que era de un “calibre 22”. Que en esos momentos, un tal Cruceño le comentó que el que le efectuó el disparo a su hermano había sido el “Tancacha”, que había escuchado que su hermano Germán le pedía a Ariel la remera, y que éste le decía que no la tenía, oportunidad en que se presentó el incuso en la moto ya descripta, en donde corrió a su hermano, luego lo empujó manifestándole “andate, andate”, a lo que Germán se negó refiriéndole que buscaba la remera, allí lo empujó y como Germán se opuso, le efectuó tres disparos, de los cuales uno le pegó a la altura de la tetilla izquierda, por lo que se tomó parte de su cuerpo con la mano y se cayó de rodillas. Luego de ello, el inculpatado se colocó el revólver en la cintura, se subió a la motocicleta y se dio raudamente a la fuga por calle Argerich. De lo expuesto hasta aquí, se verifica la discusión protagonizada entre el incuso y la víctima, el día del hecho, a la hora indicada y en el lugar señalado en la plataforma fáctica, pudiendo admitir que si bien algunos testigos como el referido Cruceño y Zuliani, omitieron decir si vieron al imputado en el lugar, si aseguraron haber escuchado las detonaciones, Cruceño dijo haber escuchado dos disparos de arma de fuego aparentemente “por el sonido de un arma

chica”, mientras que Zuliani afirmó haber escuchado tres explosiones, creyendo en un principio que se trataba de pirotecnia. Repárese que a pesar de no haberse logrado el secuestro del arma que **TARDITTI** utilizó para efectuar los disparos a la víctima, su existencia y utilización quedó plenamente acreditada con los dichos del testigo presencial Esteban Ariel Alarcón, y el hermano Claudio Gabriel Cabrera, quien resaltó haber visto a **TARDITTI**, minutos antes con el arma ya descrita y que se colocó en su cintura, como así también con el dictamen pericial de fs. 125/126 de autos, labrado por el Sargento Martín Villordo, sobre el proyectil que fue hallado en el cuerpo del occiso Cabrera, al momento de practicarle la correspondiente autopsia, en el que concluyó que *“las medidas (milímetros, gramos y grains) permite deducir que se trata de una punta constitutiva de un cartucho calibre 22 PLG, las puntas (o balas) una vez disparadas por el arma de fuego se transforman en proyectiles y en este caso el proyectil por los complejos estriales que presenta fue disparado por un arma calibre 22 y no por una de mayor calibre modificada”*.

Principal atención merece el testimonio de Esteban Ariel Alarcon, quien resulta ser el único testigo presencial de lo sucedido y ha modificado su deposición en el curso del debate y sus dichos resultan de relativo valor conviccional, pues confrontando ambas deposiciones entre si y con el resto del material probatorio colectado y que ha ingresado válidamente al proceso, surge una importante contradicción, a saber: en su primera declaración, efectuada **el mismo día del suceso** y ante la Ayudante Fiscal, afirmó que “... se encontró con German Cabrera en la calle, tipo 18:00hs en calle Argerich y Entre Ríos y luego éste se llegó hasta su domicilio con quien se puso a tomar una cerveza frente al domicilio de su tío... Mientras se encontraban tomando dicha bebida llega un sujeto al cual conoce con el apodo “Tancacha”, de apellido **TARDITTI**, quien hace poco salio de la cárcel... luego de unos minutos su primo Cabrera comienza a discutir con “Tancacha”, este último le manifestó que ya lo tenía cansado y allí extrajo de entre sus ropas, de su cintura, un arma de fuego, un revolver, de color negro, con el que efectuó tres disparos (dos al suelo para asustarlo) y el tercero directo al pecho de Cabrera, a una distancia aproximada de un metro, por lo que Cabrera caminó unos pasos hacia atrás y se cayó al suelo...”, versión ésta que no se compadece con sus dichos en el curso del debate en cuanto a que “...Cabrera estaba muy drogado y lo insultaba mal a **TARDITTI** le reclamaba el buzo a **TARDITTI** ya que no se acordaba que lo había cambiado por droga. Cabrera le decía hijo de re mil puta te guardaste mi buzo y “Tancacha” le decía que no. German se paró y con una sevillana que sacó de entre sus ropas le tiró un puntazo y “Tancacha” sacó el arma y le hizo un disparo. Germán andaba con la sevillana desde el día anterior, de color negro; no se encontró en ningún lugar la sevillana... Yo también estaba drogado”. Finalmente, sobre este extremo, los testigos Rita Alarcón, José María Cruceño, Roberto José Castro, Hector Gustavo Zuliani, sostienen haber escuchado mas de un disparo de arma de fuego, y el personal policial actuante Nestor Sola nada refiere respecto al hallazgo de algún arma blanca en el lugar del suceso y el Sub. Of. Ppal. José Palma que realizó la inspección ocular del lugar y el relevamiento de todos los datos de interés criminal para la investigación del hecho criminoso, en su informe tampoco refiere haber encontrado arma blanca alguna.

La duda entonces que plantea el defensor en su alegato se direcciona en torno a si la víctima extrajo de entre sus ropa un arma blanca que le hubiese hecho repeler la acción al imputado, tal lo relata Alarcón en el curso de la audiencia de debate. Estado de duda que a criterio del suscripto no existe, toda vez que por la inmediatez con los sucesos y porque la versión plasmada en su primera declaración testimonial, se compadece con lo declarado por los testigos referenciados, considero creíble la que el testigo Esteban Ariel Alarcón da en primer lugar en momento de deponer ante la Ayudante Fiscal inmediatamente después de acaecido el suceso, es decir que **TARDITTI** extrajo un arma de fuego y le disparó a Cabrera sin que éste haya tenido una actitud ofensiva contra el encartado. El valor conviccional sobre tal extremo de la primera declaración, -si bien relativo por lo ya analizado- ha quedado reforzado por el resto de la prueba analizada. Desvirtuándose así lo referenciado por **TARDITTI** en su posición exculpatoria, quien refiere haber actuado en legítima defensa y lo sostenido por el abogado defensor en igual sentido, toda vez que ha quedado probado en autos la inexistencia de una agresión ilegítima por parte de la victima Cabrera, elemento constitutivo del tipo penal objetivo de la estructura de la legítima defensa; ya el TSJ ha sostenido

“...Para la concurrencia de la causa de justificación de la legítima defensa, la normativa legal requiere la confluencia de una agresión ilegítima actual o inminente, que la misma no haya sido provocada suficientemente por parte de quién se defiende y que el medio empleado por el autor para impedir o repeler dicho ataque sea racionalmente necesario...” (TSJ, Sala Penal, autos “MOLINA, Omar Eduardo p.s.a. Homicidio Agravado por el Uso de Arma de Fuego – Recurso de Casación”; Sent. n° 313, 17/11/08”). No menos importante también es el indicio de la conducta posterior al hecho asumida por el incuso, quien inmediatamente después de efectuarle el disparo en el pecho a Cabrera se dio a la fuga del lugar, incluso fugándose fuera de la ciudad, por lo que debió ser rastreado y aprehendido en la ciudad de Villa Mercedes Provincia de San Luis.

Si bien los indicios señalados, analizados en forma fragmentaria podrían resultar anfíbológicos, no debe olvidarse que “la adecuada valoración de los indicios exige una **consideración conjunta de ellos** y no un examen separado o fragmentario, puesto que la **meritación independiente** de cada elemento de convicción de esta clase desnaturaliza las características definitorias de este tipo de prueba (T.S.J., S. n° 45, 29/7/98, “Simoncelli”; A. n° 205, 11/8/98, “Capdevila”; A. n° 49, 4/3/99, “Galeano”; A. n° 109, 5/5/00, “Pompas”; A. n° 517, 19/12/01, “Carnero”; A. n° 95,18/4/02, “Caballero”; S. n° 97, 29/9/03, “Paglione”; entre muchos otros). Así lo ha dicho el más Alto Tribunal de la Nación, quien sostuvo que, “...cuando se trata de una prueba de presunciones... es presupuesto de ella que cada uno de los indicios, considerados aisladamente, no constituya por sí la plena prueba del hecho al que se vinculan -en cuyo caso no cabría hablar con propiedad de este medio de prueba- y en consecuencia es probable que individualmente considerados sean ambivalentes” (C.S.J.N., “Martínez, Saturnino”, 7/6/88, Fallos 311:948; cfr. T.S.J., Sala Penal, Sent. n° 45, 28/7/98, “Simoncelli”; A. 32, 24/2/99, “Vissani”, A. n° 520, 26/12/01, “Luna”; A. n° 176, 7/6/02, “López”; A. n° 1, 2/2/04, “Torres”, entre muchos otros).”(T.S.J., Sala Penal, en autos “**Rodríguez, Daniel Germán p.s.a. de abuso sexual -Recurso de Casación-**”, Expte. “R”-15/04, Sent. N° 32 del 03/05/06). Cumpliendo entonces con la manda del Tribunal Cívero de la Provincia y analizando en forma conjunta todos los indicios señalados, puede fácilmente alcanzarse la certeza anticipada en cuanto que **GERMÁN ALBERTO TARDITTI** fue el autor penalmente responsable del hecho que se le imputara, al que fijo acreditado de igual modo a como quedara plasmado en La Requisitoria de Elevación a Juicio transcrito al comienzo de la presente. Así doy cumplimiento al requisito estructural de la sentencia contenido en el art. 408 inc. 3° del C.P.P. y al responder a esta cuestión, lo hago de modo afirmativo en el sentido señalado. **ASI VOTO.-**

RESPONDIENDO A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SR. VOCAL DR. EMILIO FRANCISCO ANDRUET, dijo:

De conformidad a los términos en que quedó fijado el hecho de la acusación, la calificación legal que corresponde aplicar a la conducta desplegada por el imputado **GERMÁN ALBERTO TARDITTI** es la de autor material y penalmente responsable del delito de **Homicidio Agravado por uso de arma de fuego** en los términos de los arts. 45, 79 y 41 bis del C.P; ya que mediante una acción directa sobre la persona de la víctima Hugo Germán Cabrera, que consistió en el disparo de arma de fuego, calibre 22, -no hallada por la instrucción-, lesionó la arteria aorta abdominal, lo que le produjo horas después un paro cardio respiratorio traumático por shock hipovolémico que lo despojó de su vida. Valiéndose para dicho fin de un arma de fuego, tipo revólver calibre 22, con alto poder letal o lesivo, lo que le brindó mayor seguridad, al mismo tiempo que anuló las posibilidades defensivas de la víctima, todo lo cual revela una superior magnitud del injusto, “...Es posible aplicar el art. 41 bis del C.P. al delito de homicidio simple (art. 79 C.P.) es un delito doloso, su acción típica sin duda exige violencia en contra de la víctima y la figura penal del art. 79 C.P. no contiene en forma expresa dentro de su estructura la circunstancia consistente en el empleo de un arma de fuego...” (T.S.J., Sala Penal, Sent. n° 74, 27/08/03, “NIETO, Víctor Hugo p.s.a. homicidio, etc. – Recurso de casación). En cuanto a la existencia y utilización del arma de fuego, fútil resulta su hallazgo, puesto que, a más de lo informado en la autopsia de la cual surge que (fs. 84) “... el proyectil se termina alojando en la cara anterior de la 12 vértebra dorsal, de donde se rescata y se entrega en sobre cerrado”; se cuenta con el dictamen pericial elaborado por el Sargento Martín Villordo del que se desprende que “de las medidas tomadas....permite deducir que se trata

*de una punta constitutiva de un cartucho calibre 22 PLG,...en este caso el proyectil...fue disparado por un arma calibre 22..”, coincidiendo esto con lo señalado por los testigos Claudio Gabriel Cabrera, quien aseveró haber visto minutos antes de acaecido el suceso a **TARDITTI**, con un revólver calibre 22 largo, de color negro en su cintura, y lo manifestado por Esteban Ariel Alarcón quien sindicó que el incuso extrajo de su cintura un arma de fuego, tipo revólver, de color negro. Asimismo, Rita Juana Alarcón, José María Cruceño y Héctor Gustavo Zuliani coincidentemente aseguraron haber escuchado disparos, todo lo cual permite acreditar suficientemente la existencia y utilización de la misma en la ejecución del hecho, satisfaciendo de ese modo la exigencia requerida para que concurra la agravante propuesta, “...El proceso penal tiene por fin inmediato el descubrimiento de la verdad objetiva o histórica, para lo cual rige en forma amplia el conocido principio de libertad probatoria: todo se puede probar y por cualquier medio, excepto las limitaciones del sistema jurídico general. Cualquiera puede ser el medio para demostrar el objeto de prueba, ajustándose al procedimiento probatorio que más se adecue a su naturaleza y extensión.” (CSJN, “LUQUE, Guillermo D. y otros s/homicidio”, 26/11/1002, 325:3118). **ASI VOTO .-***

RESPONDIENDO A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA EL SR. VOCAL DR. EMILIO FRANCISCO ANDRUET, dijo:

Estando acreditada la materialidad del hecho, la participación responsable del prevenido en el mismo y el encuadramiento legal del caso, corresponde fijar la sanción que deberá sufrir el acusado, **GERMÁN ALBERTO TARDITTI**, y para su individualización parto de la escala penal conminada en abstracto para los ilícitos por el que debe responder, en virtud de lo prescripto por los arts. 45, 79 y 41 bis del Código Penal. A partir de ella, siguiendo las pautas de mesuración de los arts. 40 y 41 del C.P., computo en su contra la modalidad delictiva, habida cuenta que su accionar fue demostrativo de una total desprecio hacia la vida humana, ya que tras una discusión con su víctima por una prenda de vestir no trepidó en disparar el arma de fuego que portaba contra la humanidad de Cabrera dirigido al pecho. Sus antecedentes, ya que conforme informe del R.N.R. de fs. 164/165 y Certificado de antecedentes de Cámara (fs. 169); la presente es la cuarta sentencia condenatoria que en su contra se dicta, lo que a mi juicio evidencia que su conducta denota una evidente peligrosidad, al no haber aprovechado el tratamiento penitenciario a que fuera sometido adquiriendo la capacidad de comprender y respetar la ley, ni ha procurado su adecuada reinserción social al reiterar su obrar delictivo. También computo en su contra la edad y educación, pues se trata de una persona de veintisiete años y con estudios incompletos del ciclo primario, lo que no aparece necesariamente vinculado a un menor grado de peligrosidad, injusto o culpabilidad; ya que posee suficiente madurez y formación intelectual que debió permitirle la plena comprensión del disvalor de su accionar y reflexionar sobre lo inadecuado de su conducta.

La declaración de reincidencia surge a raíz de la condena impuesta a **GERMÁN ALBERTO TARDITTI**, por esta misma Excma. Cámara en lo Criminal y Correccional de Segunda Nominación, con fecha veintitrés de Septiembre de dos mil tres, por sentencia número ochenta y cinco, en la que se le impuso la pena de cuatro años de prisión, accesorias de ley, declaración de reincidencia y costas, por el delito de robo calificado por escalamiento agravado por uso intimidatorio de arma de fuego, y se unificó con una pena similar dictada por esta misma Cámara por sentencia número ciento veinticuatro de fecha diez de Diciembre de dos mil dos, en la que se le impuso la pena de tres años de prisión y las costas imponiéndosele la pena única de seis años de prisión, accesorias de ley, declaración de reincidencia y las costas, cuya fecha de cumplimiento íntegro operó el ocho de Octubre de dos mil ocho, sin que haya transcurrido el término prescripto por el art. 50 del C.P. En este acápite ya la Sala Penal del TSJ al analizar el sistema de reincidencia real en el precedente “Baigorria”, Sent. n° 84, 19/09/2001, sostuvo “...ésta es una situación jurídica del encartado, cuya existencia depende de la comprobación objetiva de dos circunstancias: el cumplimiento total o parcial de una condena anterior y la comisión de un nuevo delito antes de transcurrido el término indicado en el último párrafo del art. 50...”.

Por todo ello, habiendo tomado conocimiento directo y de visu del imputado **GERMÁN ALBERTO TARDITTI**, estimo justo imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de **catorce años de prisión, declaración de reincidencia, accesorias de ley y costas** (Arts. 5, 9, 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 50 y cc. del C.P.; y 412, 550, 551 y cc. del C.P.P). **ASI VOTO.-**

Por todo lo expuesto el señor Vocal de la Sala Unipersonal N° 3, Dr. Emilio Francisco Andruet; **RESUELVE:** Declarar a **GERMÁN ALBERTO TARDITTI**, ya filiado, autor material y penalmente responsable del delito de **Homicidio Agravado por uso de arma de fuego** en los términos de los arts. 45, 79 y 41 bis del C.P e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de **catorce años de prisión, declaración de reincidencia, accesorias de ley y costas** (Arts. 5, 9, 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 50 y cc. del C.P.; y 412, 550, 551 y cc. del C.P.P).**PROTOCOLICÉSE Y NOTIFIQUESE.-**